



AUTO N. 06721

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S, identificada con NIT 900474451-7, presentó certificación de disposición final de RCD registrado en el aplicativo web de la SDA, en relación con el reporte del mes de agosto de 2014 por 140,3 m³ de residuos de obra proveniente del proyecto “PORTAL DE LA 41”, ubicado en la Carrera 13 No. 40 C – 20 de esta ciudad; el cual fue depositado en el Jarillón Valsillas del municipio de Mosquera Cundinamarca.

Que posteriormente, la empresa PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S., presentó certificación de disposición final de RCD registrado en el aplicativo web de la SDA, en relación con el reporte de los meses de agosto a septiembre de 2014 por 1600 m³ de material proveniente de excavación del proyecto “PORTAL DE LA 41”, el cual fue depositado en el Jarillón Valsillas del municipio de Mosquera Cundinamarca.

Que mediante radicado 2016ER165375 del 23 de septiembre de 2016, la sociedad “PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S”, solicitó el cierre del PIN 7085 correspondiente al proyecto “Portal de la 41” ubicado en la Carrera 13 No. 40 C – 20 de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 07655 de fecha 11 de diciembre de 2017, en el que se realizó el análisis del estado de cumplimiento de la normatividad vigente del proyecto “Portal de la 41” ubicado en la Carrera 13 No. 40 C – 20 de esta ciudad de la sociedad PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S, identificada con NIT. No. 900474451-7, puntualmente por la disposición de residuos de construcción y demolición en sitio no autorizado por la Autoridad Ambiental.



Que el citado Concepto Técnico 07655 de fecha 11 de diciembre de 2017, entre otros aspectos, se consideró:

“(…)

Ubicación del Predio

El proyecto “PORTAL DE LA 41” de la constructora PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S., con dirección Carrera 13 N° 40 C – 20 y CHIP Catastral AAA0252SCKC, se encuentra ubicado en el barrio Sucre de la localidad de Chapinero.

(…)

Situación encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante los reportes de RCD para los meses de agosto a septiembre de 2014, realizados directamente en la plataforma web de la SDA, para el PIN 7085; la constructora PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S., registró copia de dos (2) certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición - RCD por 140,3 y 1600 m³ respectivamente, dispuestos en el sitio denominado “Jarillón Valsillas”.

(…)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la constructora PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S., permitió que el proyecto “PORTAL DE LA 41” dispusiera sus residuos de construcción y demolición en un sitio no autorizado por la autoridad competente para la recepción de escombros, constituyéndose en un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(…)”

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento



Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificado por Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo



motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 7655 del 11 de diciembre de 2017, se evidenció que en el proyecto “PORTAL DE LA 41”, ubicado en la dirección Carrera 13 # 40 C – 20, del Barrio Sucre de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de la sociedad PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S., identificada con NIT 900474451-7., no se garantizó la disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición generados en el citado proyecto, por cuanto se dispusieron en un sitio no autorizado por la autoridad competente.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes y/o bienes de protección ambiental con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S., identificada con NIT 900474451-7, en el proyecto constructivo “PORTAL DE LA 41”, ubicado en la dirección Carrera 13 # 40 C – 20, del Barrio Sucre de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

Decreto 357 de 1997

Artículo 5º: *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio*



Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia.

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S., identificada con NIT 900474451-7 en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y



salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S, identificada con NIT. 900.474.451-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor, por no garantizar la disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición generados en el proyecto “PORTAL DE LA 41”, ubicado en la dirección Carrera 13 # 40 C – 20, del Barrio Sucre de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en sitio autorizado por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto Administrativo a la sociedad PORTAL UNIVERSITARIO S.A.S, identificada con NIT 900.474.451-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 40C – 10 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente SDA-08-2018-480, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ C.C: 53084692 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180839 DE 2018 FECHA EJECUCION: 19/12/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2018